Puerto Madryn, Noviembre de 2018.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R., R. N. c/ F., R. H. y otra s/ Alimentos" Expte. 142 Año 2018**, venidos del Juzgado de Familia N° 2.

I. A fs. 226 la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe expresa al tiempo de avocarse al estudio de los presentes autos para emitir su voto, advierte que no estuvo presente en la audiencia donde se tomó conocimiento personal y directo del menor G. A. F. y el grupo familiar involucrado en este proceso (art. 130 de la ley III N°21). Por ello y conforme el criterio de esta Cámara desde su inicio, a fin de evitar planteos nulificantes, solicita se la excuse de emitir su voto.

II. Como es sabido el artículo 130 de la Ley III N° 21 requiere que previo resolver cualquier cuestión con menores, los Magistrados tomen contacto directo con el mismo y su grupo familiar, bajo pena de nulidad.
Al no haber participado la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe de la audiencia que luce agregada a fs. 217, consideramos pertinente que no emita su voto, procediendo a dictar sentencia quienes tomamos contacto directo con las partes del proceso.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADMITIR el apartamiento de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe obrante a fs. 226 del expediente.

2) REGÍSTRESE, notifíquese.-

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber

alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17). REGISTRADA BAJO EL N°

/18 SIF.-